

glados, quedando concluida su visita dentro de tres meses, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

ART. 704.

En caso de muerte, privacion, ó suspension de algun escribano, que pase de un mes, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, procederá á asegurar los protocolos, espedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la espresada ley.

ART. 705.

En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el citado artículo.

ART. 706.

No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general si lo hubiere, ó secretaría del gobierno; quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

ART. 707.

En todos los pueblos en donde haya juzgado de primera instancia, conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

TITULO DECIMOQUINTO.

De los agentes de negocios.

CAPITULO UNICO.

Calidades con que deben ser admitidos en juicio.

ART. 708.

En los tribunales y juzgados, no podrán agitar los negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el Supremo Gobierno.

ART. 709.

Los agentes sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.